



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04910-2013-PC/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS LLONTOP ESPINOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Llontop Espinoza contra la resolución de fojas 457, de fecha 15 de julio de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de cumplimiento seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 26 de julio de 2005 (folio 98), mediante la cual se dispuso que se otorgue pensión de jubilación al actor conforme a la Ley 23908, con el pago de los devengados e intereses legales.
2. En cumplimiento de lo ordenado, la ONP emitió la Resolución 82972-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de setiembre de 2005 (folio 123), mediante la cual resuelve reajustar el monto de la pensión de jubilación bajo los alcances de la Ley 23908 a la suma de S/. 5.71 al 1 de mayo de 1990, actualizada a la fecha de la expedición de la resolución en la suma de S/. 605.80. Asimismo, adjuntó la liquidación de las pensiones devengadas e intereses (folios 104 a 122).
3. Con fecha 29 de mayo de 2012 (folio 363), la parte demandante formuló observación a los intereses legales liquidados por la ONP, ascendentes a la suma de S/. 28 900.48. No obstante, mediante resolución de fecha 26 de marzo de 2013 (folio 399), el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo declaró infundada la observación presentada por considerar que la sentencia se ha cumplido en sus propios términos.
4. La Sala superior confirmó lo resuelto en primera instancia por estimar que la demandada ha cumplido con liquidar los intereses legales de acuerdo a lo ordenado y en concordancia con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para el cálculo de los intereses legales en materia previsional, de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil y la Ley 29951.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04910-2013-PC/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS LLONTOPE ESPINOZA

5. Con escrito de fecha 7 de agosto de 2013 (folio 479), el recurrente interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la resolución de fecha 15 de julio de 2013, manifestando que es dentro del proceso de cumplimiento que corresponde que se le reintegre lo descontado indebidamente por considerar que el descuento que se le ha aplicado a su pensión es ilegal y abusivo, conforme a la Ley 28110; derecho que está siendo vulnerado mediante la resolución materia de impugnación.
6. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, el Tribunal Constitucional estableció que, de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias dictadas por el Poder Judicial en procesos constitucionales.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
8. En el caso de autos, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se reintegren los descuentos efectuados a la pensión de jubilación del actor, en virtud de la prohibición establecida por la Ley 28110; y a que se practique la liquidación de intereses conforme al artículo 1246 del Código Civil, es decir, utilizando la tasa de interés legal efectiva. Respecto a la primera solicitud, se debe indicar que el cuestionamiento planteado no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de fecha 26 de julio de 2005.
9. Con relación a los intereses legales, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, se ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya dispuesto en sede judicial la aplicación del interés legal no capitalizable, no supone que la sentencia se esté ejecutando de manera defectuosa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04910-2013-PC/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS LLONTOP ESPINOZA

10. Finalmente, resulta pertinente precisar que el demandante nació el 1 de noviembre de 1928, lo que implica que actualmente cuenta con ochenta y siete años de edad. Asimismo, observamos de autos que la sentencia que declaró fundada su demanda se expidió el año 2005, lo que supone que a la fecha se encuentra en etapa de ejecución por más de diez años. En atención a ello, se considera que en el presente caso debe reiterarse el criterio vinculante establecido en el fundamento 30 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, según el cual todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declaramos **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenamos al juez de ejecución del presente caso, que se asegure de que el demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional (incluidos los intereses), en un plazo de treinta días hábiles, bajo responsabilidad, conforme al fundamento 10 del presente voto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Flavio Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04910-2013-PC/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS LLONTOP ESPINOZA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Luego de la lectura y revisión de los actuados correspondientes, expreso aquí mi coincidencia con los votos en mayoría, en mérito a iguales consideraciones que aquellas en base a las cuales se justifica el voto mayoritario.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04910-2013-PC/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS LLONTOP ESPINOZA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
EN EL QUE OPINA QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE
EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE
REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y ORDENAR LA EJECUCIÓN
DE LA SENTENCIA UTILIZANDO LA TASA LEGAL EFECTIVA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive de su voto de mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Santos Llontop Espinoza contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.”, pues a mi juicio lo que corresponde es revocar el auto de fecha 15 de julio de 2013, dictado por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y, en consecuencia, ORDENAR a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 26 de julio de 2005, utilizando la tasa legal efectiva y sin aplicación del artículo 1249 del Código Civil.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04910-2013-PC/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS LLONTOP ESPINOZA

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto a conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

De los intereses capitalizables

Adicionalmente, discrepo de lo afirmado en el fundamento 9; que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, basándose en la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en la Sentencia 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha sentencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04910-2013-PC/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS LLONTOP ESPINOZA

considero que tal doctrina jurisprudencial es errada, ya que en materia pensionable es aplicable la tasa de interés efectiva, que es capitalizable.

Conforme lo he señalado en el voto en mención, al cual me remito y reproduzco en parte en el presente fundamento de voto, considero que la referida doctrina jurisprudencial lesiona el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; apartándose del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo que está invívito en la Constitución.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En primer lugar, mediante la sentencia sobre la Ley del Presupuesto Público, recaída en los Expedientes 003-2013-PA/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, este Tribunal Constitucional decretó la naturaleza y alcances de las leyes del presupuesto público, al establecer principalmente sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó lo siguiente, en su fundamento 29:

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

2. En tal sentido, es claro que todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tienen efectos durante un año.
3. En el presente caso, resulta evidente que el mandato contenido en la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (Ley 29951), estuvo vigente y por lo tanto, tuvo efectos solo durante el año 2013.
4. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución y de toda otra norma legal conformante del sistema jurídico nacional, ha establecido con meridiana claridad en el fundamento 76 de su Sentencia 0050-2004-AI/TC y acumulados, respecto del derecho fundamental a la pensión, los siguientes conceptos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04910-2013-PC/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS LLONTOP ESPINOZA

- 4.1. Que, el derecho fundamental a la pensión “es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política”.
- 4.2. Que, por consiguiente, la promoción de una digna calidad de vida entre los ciudadanos “es un auténtico deber jurídico”, que comporta una definida “opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo”.
- 4.3. Que, en tal sentido, “el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”.
- 4.4. Que, por ello, “En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria”.
- 4.5. Sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, ha establecido lo siguiente:

[...] los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante ‘Protocolo de San Salvador’) sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, ‘mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos’. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana. (fundamento 116).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04910-2013-PC/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS LLONTOP ESPINOZA

5. A partir de estos conceptos se ha ido consolidando la tutela constitucional del derecho a la pensión, a través de numerosas resoluciones emitidas por este Tribunal Constitucional, dictadas en procesos constitucionales promovidos contra arbitrarias decisiones denegatorias de la ONP relacionadas con el ingreso al sistema pensionario, el acceso a la prestación pensionaria², el goce de una pensión acorde al mínimo vital³ y, en general, con diversos supuestos en los que se han visto lesionados el derecho a la pensión y el derecho a la igualdad, entre otros⁴.
6. En armonía con tal consolidación de la tutela constitucional del derecho a la pensión, el Tribunal Constitucional, al disponer el pago de las prestaciones pensionarias, también ha venido otorgando el pago de devengados, reintegros, intereses legales y costos procesales, a modo de restituir las cosas al estado anterior al momento de la afectación de dicho derecho, cuando se ha acreditado en sede judicial la lesión denunciada, situación que responde principalmente al hecho de haber negado ilegítimamente el goce de la pensión a favor del aportante que ya cumplió los requisitos legales para acceder a dicha prestación.
7. En tal sentido, la obtención en sede judicial de una sentencia favorable por quien tiene derecho al goce de una pensión, evidencia no solo la lesión de un derecho fundamental sino también la falencia de la Administración con relación a la correcta evaluación de las peticiones pensionarias; razón por la cual el pago de los intereses legales que se dispone a su favor, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra la ONP por haberlo privado ilegítimamente de una pensión, que es su único sustento.
8. Al respecto, tal falencia tiene varias aristas que deben ser solucionadas por el propio Estado sin perjudicar al administrado y obligarlo a promover acciones judiciales para lograr gozar de una pensión que por ley le corresponde, como lo ha dejado sentado la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial 135, denominado “Por un acceso justo y oportuno a la pensión: Aportes para una mejor gestión de la ONP”, en el que efectúa un balance sobre la administración de los sistemas pensionarios que tiene a su cargo la ONP y da a conocer el conjunto de falencias en las que esta incurre; básicamente por no tener implementado un sistema eficiente de sistematización de información laboral que permita asegurar un correcto y oportuno procedimiento de calificación de pensiones basado en datos ciertos.

² STC. N.º 5034-2005-PA/TC, STC. N.º 2854-2008-PA/TC, STC. N.º 4810-2011-PA/TC, STC. N.º 225-2012-PA/TC, STC. N.º 3907-2012-PA/TC, STC. N.º 2793-2012-PA/TC, entre otros

³ STC. N.º 5016-2011-PA/TC, STC. N.º 1200-2011-PA/TC, STC. N.º 228-2012-PA/TC, STC. N.º 4500-2012-PA/TC, STC. N.º 828-2014-PA/TC, entre otros.

⁴ STC. N.º 6572-2006-PA/TC y STC. N.º 2363-2008-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04910-2013-PC/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS LLONTOP ESPINOZA

9. Esta falencia genera la demora en la calificación y acceso a la pensión, cuya consecuencia directa es el no pago de la prestación pensionaria a favor del aportante, quien a su vez queda sin ingresos económicos por un tiempo indefinido, situación que pone en riesgo su subsistencia básica y lesiona su dignidad, al afectar su solvencia económica e impedirle atender los gastos que generan sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
10. Ello es más grave si se tiene en cuenta que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad de la persona de la tercera edad, en su forma más básica como lo es la manutención propia.
11. Más aún si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad de la persona de la tercera edad o adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
12. En tal sentido, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de "interés legal efectiva", a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la "regla de la preferencia", que impone una interpretación pro homine, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una "tasa de interés legal simple" (sin capitalización de intereses) o una "una tasa de interés legal efectiva" (con capitalización de intereses).
13. Al respecto, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04910-2013-PC/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS LLONTOP ESPINOZA

solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.

14. Entonces, acorde con la “regla de la preferencia”, en rescate de los derechos fundamentales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que si brinda una protección de tales derechos.

Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se revoque el auto de fecha 15 de julio de 2013 dictado por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, en consecuencia, se ordene a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 26 de julio de 2005, utilizando la tasa legal efectiva, que implica el pago de intereses capitalizados.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL